

**“El Derecho a la
Tierra y al Territorio y
Recursos Naturales
como Derecho
Colectivo”**



MÉXICO ES UNA NACIÓN PLURICULTURAL

CON UN AMPLIO TERRITORIO ABUNDANTE EN RECURSOS NATURALES.

MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES PERTENECEN ANCESTRALMENTE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

LA TIERRA, EL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES SON UN POLO CODICIADO POR LOS CAPITALS TRASNACIONALES.

El derecho a la tierra, al territorio y recursos naturales, como derechos colectivos de las comunidades indígenas se encuentra resguardado por los artículos 2º y 4º constitucionales y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

En su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su sistema económico. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS

La Coidh, también ha sostenido que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS

Los indígenas se consideran hijos e hijas de la tierra. Todo lo que son y hacen de alguna forma se relaciona con ella.

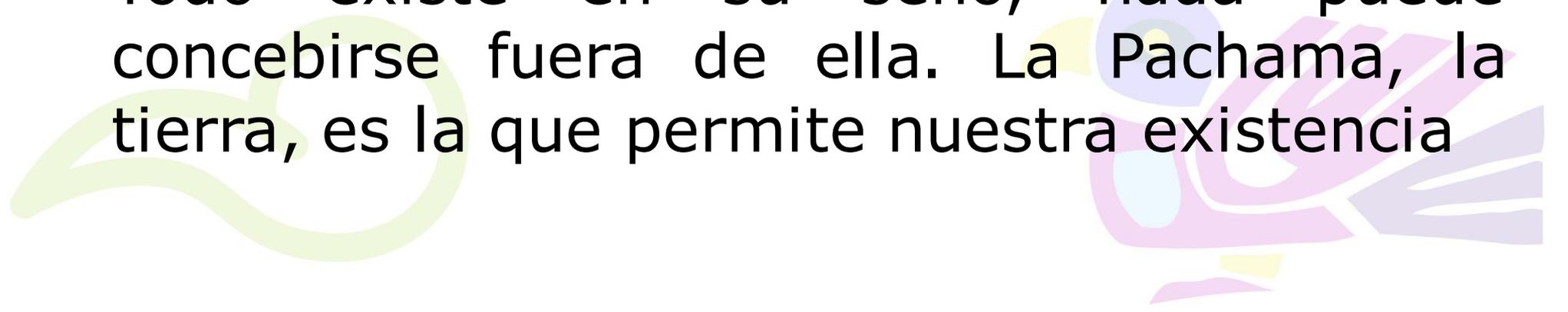
De ella obtienen los alimentos, sobre ella viven, con ella se relacionan de infinitas formas.

La tierra es esencial para su vida, de ninguna forma conciben vivir sin ella.

Sin un uso responsable de la tierra no tendrían acceso a los alimentos, a un lugar para habitar y construir sus viviendas y todos aquellos que trabajan en el campo no podrían hacerlo.

Por ejemplo para los indígenas de los Andes, la tierra es la Pachama, madre de todas las cosas y de todas las personas. Sustento primario de toda la vida y protectora del equilibrio, razón primaria de nuestra existencia.

Todo existe en su seno, nada puede concebirse fuera de ella. La Pachama, la tierra, es la que permite nuestra existencia





El territorio constituye el lugar comunitario, el sitio en el cual los pueblos interactúan cultural, espiritual y socialmente..

Para los los pueblos indígenas, el territorio representa lo espiritual, el vínculo sagrado que los une con la naturaleza.

En tanto que para el capital el territorio es una oportunidad de hacer negocios a través de la explotación rapaz de los recursos naturales, es decir el capitalismo en su estado más puro.

Las concepciones divergentes han sido una fuente permanente de tensiones irresolubles.



“Nuestro territorio no es una cosa, ni un conjunto de cosas utilizables, explotables, ni tampoco un conjunto de recursos (...) nuestro territorio, con sus selvas, sus montañas, sus ríos, sus lagunas y humedales, con sus lugares sagrados donde viven los supai (dioses protectores), con sus tierras negras, rojas y arenosas y sus arcillas es un ente vivo que nos da vida, nos provee agua y aire; nos cuida, nos da alimentos y salud; nos da conocimientos y energía; nos da generaciones y una historia, un presente y un futuro; nos da identidad y cultura; nos da autonomía y libertad. Entonces, junto con el territorio está la vida y junto a la vida está la dignidad; junto al territorio está nuestra autodeterminación como pueblos”.

Pueblo Kichua de Pastaza, Amazonía del Ecuador

Darío Fajardo, propone una visión complementaria entre ambos conceptos. Según él, "tierra y territorio son dos conceptos íntimamente relacionados.

Por tierra se entiende la base física y productiva de un territorio. Por territorio se entiende el conjunto de relaciones y representaciones que se construyen a partir de tierra"

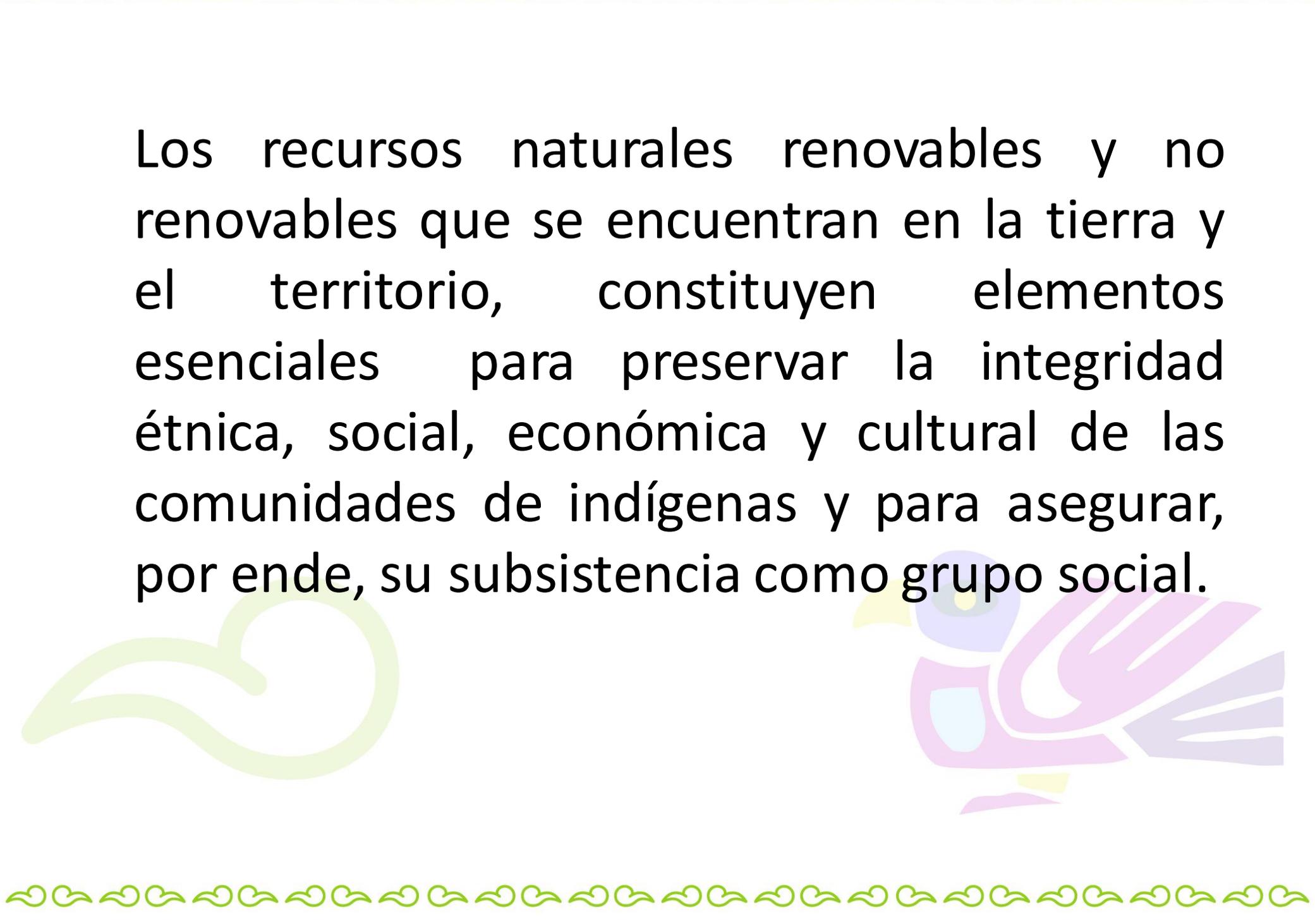
La definición que hace Fajardo parte de reconocer que la tierra y el territorio son conceptos que se deben comprender conjuntamente. **Por ende en los procesos de reivindicación por el territorio es necesaria la reivindicación de la tierra, ya que no es posible construir un territorio sin su base material: la tierra.**

Diversos instrumentos internacionales concernientes a la vida, cultura y derechos de los indígenas invocan el reconocimiento explícito de sus instituciones jurídicas y, entre ellas, de las formas de propiedad que han prevalecido y prevalecen entre aquellos. De la revisión de estos textos, a la que acude una amplia corriente de convicciones, experiencias y exigencias, se desprenden la legitimidad que tienen y el respeto que merecen esos sistemas de tenencia de la tierra, así como la necesidad que existe, en tal virtud, de proveer a su reconocimiento y defensa.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua

Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre este es necesaria para garantizar su supervivencia. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y la continuidad de su cosmovisión, esta protegida bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.

CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS



Los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentran en la tierra y el territorio, constituyen elementos esenciales para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social.



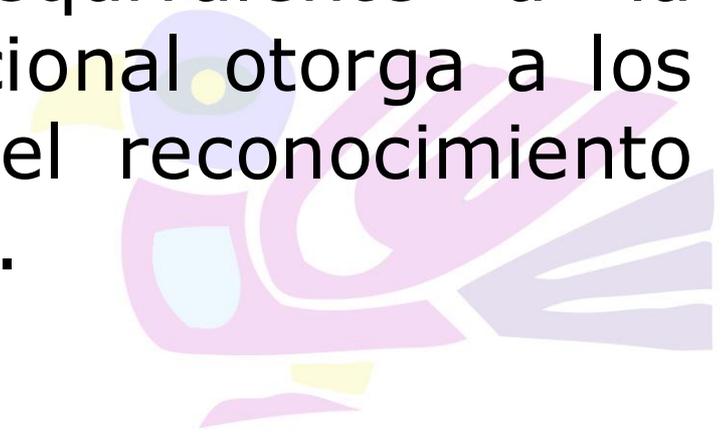
El ámbito de los derechos individuales de los indígenas y colectivos de sus pueblos se integra, por ende, con las estipulaciones de los instrumentos generales sobre derechos humanos, aplicables a todas las personas, ilustradas con los datos que constan en esos otros catálogos específicos, acerca de los cuales existe un consenso cada vez más amplio y resuelto.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua



El Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 1997, que se refiere a la existencia, relevancia y respetabilidad de derechos individuales y colectivos de los indígenas, establece: "Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio y disfrute de territorios y propiedad" (artículo XVIII.1); y manifiesta que dichos pueblos "tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquellos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento"

Al referirse al Derecho a la Tierra y al Territorio y Recursos Naturales como Derecho Colectivo la Coidh en su jurisprudencia sostiene que: “1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro.





3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas hayan sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

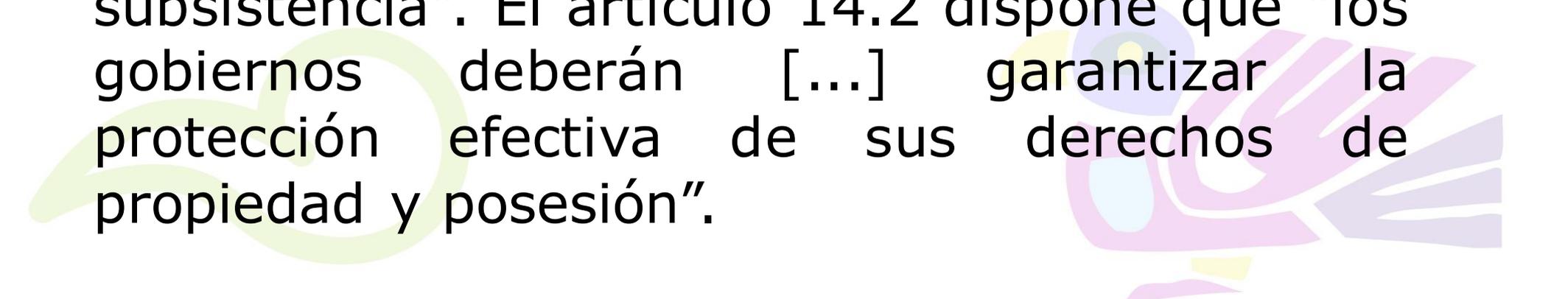


En el **Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua** la Corte señaló que los Estados deben garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio.

En el **Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname** se estableció que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de tercero.

En el **Caso Sarayaku del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador** se dispuso que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales.

El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 14.1 señala que “[...] deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”. El artículo 14.2 dispone que “los gobiernos deberán [...] garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.



Asimismo, el artículo 17.3 señala la obligación de los Estados parte de impedir que personas ajenas a las comunidades indígenas obtengan la propiedad, posesión o uso de los territorios indígenas aprovechándose de sus costumbres o de su desconocimiento de la ley. En su artículo 18 dispone que “[l]a ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”.



Finalmente de acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

